

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

CHRISTIAN BELLO COLÓN

Peticionario

KLCE202201062

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Criminal Núm.:  
ISCR201800601

Sobre:  
TENT. L 54,  
VIOLENCIA  
DOMÉSTICA,  
MALTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Christian Bello Colón (en adelante, "peticionario" o "señor Bello Colón") comparece por derecho propio, en forma *pauperis*, en escrito intitulado *Moción al amparo para que eliminen las costas Ley Núm. 183<sup>1</sup>*, presentado en este Tribunal de Apelaciones el 26 de septiembre de 2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso.

**I.**

El peticionario indica que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección en el Centro de Detención del Oeste, cumpliendo la sentencia que le impuso el Tribunal de Primera Instancia. Adujo que durante su confinamiento participó de terapias, charlas educativas y se benefició del área escolar para así ayudar en la libre comunidad. Ante ello, nos solicita que

<sup>1</sup> Ley 183 de julio de 1998, conocida como la *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 LPRA sec. 981 *et seq* (Ley 183).

eliminemos la pena especial que se le impuso, pues no tiene recursos económicos para pagarlo. Sostiene que la pena impuesta le perjudica para recibir los privilegios que se aproximan, entre ellos, el compartir con su familia. Mencionó que el 29 de agosto de 2022 recibió la contestación a su petición, no obstante, no incluyó el aludido documento.

Tras evaluar el recurso presentado, el 7 de octubre, notificada el 11 de octubre de 2022, le ordenamos al peticionario que sometiera en el término final de **diez (10)** días, la Declaración en Apoyo de solicitud para litigar como indigente (*In Forma Pauperis*), así como la copia de la sentencia cuya revisión solicita y la decisión del Tribunal de Primera Instancia resolviendo el asunto que aquí nos trae. Se le instruyó que, de no suplir la información en el término antes indicado, procederíamos a desestimar el recurso.

Al presente, transcurrió en exceso el término antes mencionado y el peticionario no ha cumplido. Evaluamos.

## **II.**

### **A.**

En innumerables ocasiones se ha advertido que "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen." Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Si el tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, debe desestimar inmediatamente el recurso apelativo según ordenan las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*. La regla 83 de nuestro reglamento, en sus incisos (B) (1) y (C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

83, nos faculta para desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso sobre el cual no tenemos jurisdicción.

Con lo anterior como norte, nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo que revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de **forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24u. (Énfasis nuestro).

#### **B.**

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

A esos efectos, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)...

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia **a la decisión cuya revisión se solicita**, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica. (Énfasis nuestro).

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, **al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita**. También se debe acompañar, **la resolución u orden**, y toda moción o escrito **en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de certiorari**, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el

Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

### C.

Entre las condiciones para perfeccionar cualquier recurso judicial, incluyendo los de *certiorari*, las apelaciones o los recursos de revisión, se encuentra el pago de los aranceles de presentación. UGT v. Centro Médico del Turabo, 208 DPR \_\_\_\_ (2022), 2022 TSPR 27; M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 175 (2012); Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007). La omisión de unir a un escrito judicial los correspondientes sellos de rentas internas lo convierte en nulo e ineficaz por lo que se tiene por no presentado. UGT v. Centro Médico del Turabo, *supra*; Silva Barreto v. Tejada Martell, 199 DPR 311, 316 (2017); Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, Ley Regulando el Arancel de los Derechos que se han de Pagar en Causas Civiles, 32 LPRA sec. 1481. De manera que, como requisito de umbral para invocar la

jurisdicción de algún foro revisor, es que la parte que interese revisar alguna determinación de un foro inferior pague los aranceles a su recurso dentro de los términos provistos por ley. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, supra.

Ahora bien, como excepción a esta norma, una persona indigente, que así lo evidencie, está exenta del pago de aranceles. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; Sec. 6, Ley Regulando el Arancel, 32 LPRa sec. 1482. Para ello, deberá presentar una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagarlos. El juez estimará si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos en Ley. Sec. 6 de la Ley de Aranceles, *supra*, 32 LPRa sec. 1482. Este trámite aplica también a los recursos a que se presenten en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal Supremo. Sec. 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*.

A tono con lo anterior, la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 78, también ofrece un procedimiento para que las personas indigentes que interesen que se les exima del pago de aranceles así lo soliciten. La aludida Regla dispone:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

Así pues, en ausencia de una petición para litigar *in forma pauperis*, la omisión del pago de aranceles acarreará la desestimación del recurso. Gran Vista I v. Gutiérrez, supra, pág. 194.

**III.**

El señor Bello Colón presentó un recurso, como indigente, para que le eliminemos una pena especial que le impuso. Al evaluar el recurso, nos percatamos que este no presentó la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*, según lo establece la Ley de Aranceles y la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este trámite era esencial para invocar nuestra jurisdicción. Aun así, para subsanar su omisión, le concedimos la oportunidad de presentar la declaración al efecto, mas no lo hizo en el término requerido.

Además, de ello, el peticionario no incluyó en el apéndice documento alguno que nos permitiera auscultar nuestra jurisdicción y revisar los méritos de su petición. A esos efectos, le solicitamos copia de la sentencia en la que se le impuso la aludida pena especial cuya revisión solicita, así como la determinación del TPI resolviendo primeramente el asunto que aquí nos trae. Tampoco los suplió.

Ese trámite era esencial pues somos un foro revisor, y si no se nos provee un dictamen anterior, que incluya la moción en la que se le planteó primeramente el asunto al TPI, no podemos atender la reclamación.

En fin, el peticionario no produjo información ni la documentación requerida para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. El recurso tampoco contiene los señalamientos de error ni la discusión sobre estos, según lo exige la normativa aquí reseñada.

De manera que, el escrito no constituye un recurso perfeccionado adecuadamente, a tenor con nuestro estado de derecho. En tales casos, procede la inmediata desestimación del

recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.

Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra.

**IV.**

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia por disposición de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al Peticionario, en la institución correccional donde se encuentre recluso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones